

2023-267

Auto de sustanciación número 1202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la demanda para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **BIVIANA ALEXANDRA GONZÁLEZ MARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO DUQUE**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de divorcio. Artículo 82-6 Código general del proceso.
- No allego la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de estos. Artículo 523 Código general del proceso.
- Se observa que el poder no reúne el requisito previsto en el artículo 74 inciso 1 del Código general del proceso, toda vez que no se encuentra identificado el proceso a tramitar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina: "... Mediante

auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

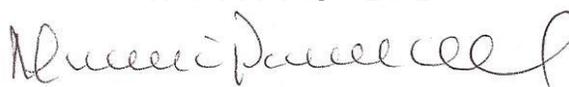
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **BIVIANA ALEXANDRA GONZÁLEZ MARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO DUQUE**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al apoderado, hasta tanto dé claridad al proceso que pretende tramitar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490db83cb75095cbce4642330c67d41b56d44ed459b9f13eb2b371c373bd253**

Documento generado en 14/07/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>